

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00053-A Se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025	3
MINEDEC-MINEDEC-2026-00054-A Se delega al/la Subsecretario/a para que actúe como delegado/a principal ante la comisión ocasional, creada mediante Resolución No. RPC-SO-12-No.216-2026 de 25 de marzo de 2026	8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0113-R Se aprueba y oficializa con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 094 (1R) "Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW"	14
--	----

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

013-DIR-2026-ANT Se reforma la Resolución No. 009 DIR 2026 ANT, de 17 de abril de 2026, Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito Componente Vehicular	33
014-DIR-2026-ANT Se reforma la Resolución No. 005 DIR 2024 ANT de 28 de febrero de 2024	43

Págs.

**INSTITUTO DE CINE
Y CREACIÓN AUDIOVISUAL:**

ICCA-DE-2026-0046-R Se conforma el Comité de Ética Institucional del Instituto de Cine y Creación Audiovisual – ICCA	51
---	-----------

**INSTITUTO GEOGRÁFICO
MILITAR:**

IGM-IGM-2026-0057-R Se aprueba los Protocolos de Fiscalización para Producción de Cartografía	57
--	-----------

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00053-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“[...] A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 Ibidem, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Carta Magna, ordena: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“[i]4 Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: *“[i]4 Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [i]4”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]”*;

Que, el artículo 71 del referido Código Orgánico, preceptúa: *“[...] Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración*

pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ordena: “*Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado LOCGE especifica: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; [...]*”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “*Estipulaciones del contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. El administrador del contrato será responsable de tramitar y dar seguimiento al pago que se haya ordenado a favor del contratista. El control previo al pago que realizan los órganos financieros de la entidad deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago. En caso de existir criterios o posturas distintas entre los servidores que intervienen en la etapa de pago, primará la postura del administrador del contrato. El administrador de contrato responderá por sus actuaciones administrativas que este emitiera acorde a las atribuciones previstas en la normativa, no pudiendo extenderse su responsabilidad a la ejecución técnica del contrato u orden de compra a su cargo. En caso de que sus actuaciones administrativas excedan a sus atribuciones, será responsable civil y administrativamente, sin perjuicio de otras responsabilidades. [...]*”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé, “*Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. [...] En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia [...]*”;

Que, el artículo 359 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “*De la administración del contrato.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, en el contrato, o en una comunicación posterior a la firma del contrato. En cualquier caso, deberá ser notificada formalmente la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. El administrador del contrato deberá tener aptitud para administrar la ejecución contractual, decisión que recae sobre la máxima autoridad o su delegado. Excepcionalmente las entidades contratantes que no cuenten en su nómina con servidores aptos para administrar el contrato, de manera motivada, podrán contratar la administración del contrato bajo la modalidad legal que corresponda. En los contratos que por la naturaleza del objeto de contratación, implique un alto nivel de especificidad técnica o tecnológica o se requiera mitigar riesgos para la entidad, el administrador del contrato expondrá las justificaciones motivadas a la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, a fin de incluir la participación de profesionales o áreas internas de la entidad contratante o entes externos, para que con su conocimiento o perfil profesional se pueda adoptar de ser el caso, las medidas que garanticen una correcta administración y ejecución del contrato. [...]*”;

Que, el artículo 360 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas dictamina: “*Cambio de administrador del contrato.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte en la ejecución del contrato, podrá cambiar motivadamente al administrador del contrato. La actuación administrativa que contenga el cambio, se*

notificará formalmente al administrador saliente, al administrador entrante, al contratista, al fiscalizador si fuere el caso y al usuario administrador del Portal de Contratación Pública para la habilitación del nuevo usuario. El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación. El administrador del contrato saliente, en el término máximo de cinco (5) días contados desde la notificación de designación de nuevo administrador, emitirá un informe motivado dirigido a la máxima autoridad o su delegado con copia al administrador entrante; y publicará obligatoriamente en el Portal de Contratación Pública la información relevante del procedimiento de contratación de su periodo de gestión. [...]";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]"*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025 la Autoridad Educativa Nacional expidió la *"Delegación de Funciones en el Ámbito de la Contratación Pública Nacional y de los Procesos de Contratación Financiados con fondos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito"*;

Que, el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial, indica: *"Art.- 1.- DELEGAR la ejecución de las siguientes funciones en el ámbito de la contratación pública nacional y de los procesos de contratación financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, a fin de que sean cumplidas de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, bajo la responsabilidad de los servidores públicos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5, en el marco de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, con apego a la legislación vigente, a la planificación institucional, a la disponibilidad presupuestaria y demás regulaciones internas: [...]"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001-A de 7 de enero de 2026, la máxima Autoridad Educativa incluyó algunas reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A;

Que, mediante de memorando MINEDEC-CGTIC-2026-0735-M, de 04 de junio de 2026, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación emitió el Informe Técnico Nro. CGTIC-2026-006 de 04 de junio de 2026 para aprobación de la señora Ministra de Educación, deporte y Cultura, concluyendo y recomendando lo siguiente: "[...] 4. **CONCLUSIONES** • La regla general del literal e) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, reformado, impide que los servidores de esta Coordinación, pese a su competencia técnica, sean designados como Administrador de Contrato y Órdenes de Compra debido a que no disponen del mayor grado ocupacional del área. • En consecuencia, corresponde reconocer a esta Coordinación la misma facultad ya prevista para otras unidades, de modo que sus servidores puedan ser designados como Administrador de Contrato y Órdenes de Compra sin que el grado ocupacional lo impida. 5. **RECOMENDACIONES** Sobre la base de lo expuesto, esta Coordinación recomienda: • Autorizar la reforma al literal e) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, reformado con el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001-A, para que los servidores de esta Coordinación puedan ser designados como Administrador de Contrato y Órdenes de Compra sin consideración del grado ocupacional, en los procedimientos de contratación pública cuya necesidad sea generada por sus direcciones. • Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión del criterio jurídico de procedencia y, de ser favorable, la elaboración del proyecto de instrumento de reforma, incorporando en el literal e) del artículo 1 del referido Acuerdo el texto que se propone a continuación: "En los procedimientos de contratación pública cuya necesidad sea generada por las direcciones a cargo de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, podrá designarse como Administrador de Contrato y Órdenes de Compra a los servidores públicos de dicha Coordinación sin

que se considere su grado ocupacional, de conformidad con la necesidad institucional, experiencia profesional, conocimiento técnico (en caso de requerirlo), carga laboral y volumen de trabajo. La propuesta del servidor podrá ser formulada por la Coordinación General o por la dirección requirente.” [...]”;

Que, con sumilla inserta en el referido memorando, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Estimado Coordinador para análisis y respuesta correspondiente al CGTICs. [...]*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00457-M, de 19 de junio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento favorable respecto de la viabilidad de la propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, de 21 de octubre de 2025, relativo a la designación de administradores de contrato por parte de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;

Que, con sumilla inserta en el citado pronunciamiento jurídico, la máxima autoridad de esta cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Estimado; Coordinador en el marco del pronunciamiento jurídico favorable proceder con el debido proceso en relación al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, administradores de contrato [...]*”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00156-M de 24 de junio de 2026, la Dirección de Normativa Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, con base al siguiente planteamiento: “[...] *realizar las observaciones que considere pertinentes al documento referido o, en su defecto, emitir su validación técnica. Una vez que el instrumento cuente con dicha validación y se verifique su conformidad, se procederá con las gestiones correspondientes [...]*”;

Que, en respuesta a la solicitud de validación efectuada por Dirección de Normativa Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con memorando Nro. MINEDEC-CGTIC-2026-0876-M de 30 de junio de 2026, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, señala lo siguiente: “[...] *El inciso propuesto para agregar al literal e) del artículo 1 no recoge la frase "sin que se considere su grado ocupacional", que constituye el objeto de la solicitud formulada por esta Coordinación. La regla general vigente del referido literal e) dispone que el Administrador de Contrato y de Órdenes de Compra recaiga en el director del área técnica o en el servidor público de mayor grado existente en el área; de no incorporarse de manera expresa la excepción al grado ocupacional, dicha regla general continuaría aplicándose y no se alcanzaría el efecto buscado con la reforma, que es habilitar la designación de servidores de esta Coordinación con independencia de su grado ocupacional. Cabe indicar que el propio literal e) ya emplea esta misma técnica para otras unidades, en cuyos casos se establece expresamente que "no se tomará en cuenta su grado ocupacional". En este sentido, se sugiere el siguiente ajuste al texto: "En los procedimientos de contratación pública cuya necesidad sea generada por las direcciones a cargo de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, la designación de Administrador de Contrato y de Órdenes de Compra podrá recaer en servidores públicos de dicha Coordinación, sin que se considere su grado ocupacional, de conformidad con la necesidad institucional, la experiencia profesional, el conocimiento técnico requerido, así como la carga y volumen de trabajo. La propuesta del servidor designado podrá ser formulada por la propia Coordinación General o por la dirección requirente." Con la incorporación del ajuste señalado, esta Coordinación no tiene observaciones técnicas adicionales y emite la validación técnica correspondiente, a fin de que se continúe con las gestiones que correspondan, previa a la suscripción del acto administrativo por parte de la máxima autoridad [...]*”;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como, en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de

2025; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A DE 21 DE OCTUBRE DE 2025**

Artículo Único.- Incorpórese como último inciso del literal e) del artículo 1, la siguiente disposición:

"En los procedimientos de contratación pública cuya necesidad sea generada por las direcciones a cargo de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, la designación de Administrador de Contrato y de Órdenes de Compra podrá recaer en servidores públicos de dicha Coordinación, sin que se considere su grado ocupacional, de conformidad con la necesidad institucional, la experiencia profesional, el conocimiento técnico requerido, así como la carga y volumen de trabajo. La propuesta del servidor designado podrá ser formulada por la propia Coordinación General o por la dirección requirente"

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente el artículo determinado en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo previsto en el resto de las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00054-A**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República señala “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dictamina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República determina, “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de las soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 352 ibidem establece que, “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. / Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 356 del texto constitucional menciona, “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. / El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que el principio de desconcentración contempla que, “la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 47 del COA dispone “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del COA preceptúa, “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del COA establece, “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que, el artículo 70 del COA manifiesta, “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del COA dispone, “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante/2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o delegante, según corresponda [...]*”;

Que, el artículo 130 del COA dictamina “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, los literales b, d y e del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) indica, “*En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO)/ d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;/ e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas*”;

Que, el artículo 24 de la LOES determina, “[...] *La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. /La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior, será aprobada por el Consejo de Educación Superior [...]*”;

Que, el artículo 29 de la LOES dispone, “*La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación*”;

Que, el artículo 166 de la aludida Ley reconoce, “*El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana [...]*”;

Que, el artículo 182 del mismo cuerpo normativo menciona, “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”*;

Que, a través de la Resolución Nro. 006-001-2011 de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de ese Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución Nro. RPC-SE-04-No.014-2026 de 30 de marzo de 2026;

Que, el artículo 5 literales i) y j) del aludido Reglamento establece, *“El Pleno del CES, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la LOES y su Reglamento, deberá: [...] i) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales; j) Designar a las o los presidentes de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales del CES”*;

Que, el artículo 51 del precitado Reglamento sostiene, *“Las comisiones serán permanentes, ocasionales o interinstitucionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento [...] Los representantes del ejecutivo que integran el Pleno del CES podrán designar delegados específicos para la conformación de las comisiones permanentes y ocasionales del CES”*;

Que, el artículo 58 del Reglamento ibidem establece, *“El Pleno del CES podrá crear comisiones ocasionales por solicitud de cualquiera de sus miembros. Las comisiones ocasionales estarán conformadas por tres (3) integrantes principales y un (1) alterno, que serán designados de entre los miembros del Pleno del CES con derecho a voto [...]”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 *“[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República dispuso, *“Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina, *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”*;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00034-R de 23 de septiembre de 2025 y Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00035-R de 24 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, delego a funcionarios de esta cartera de Estado para que conformen las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo de Educación Superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, por medio de Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00003-R de 18 de febrero de 2026, la Ministra de esta cartera de Estado encargó, *“Artículo 14.- Delegar al/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior como delegado principal y al/la Director/a de Gestión Universitaria y Politécnica*

como delegado suplente, para actuar en la Comisión Ocasional para la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2026, para las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y las Particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado del Consejo de Educación Superior, con base en las representaciones y delegaciones absorbidas por fusión dentro del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura";

Que, a través de la Resolución Nro. RPC-SO-12-No.216-2026 de 25 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió, "**Artículo 1.-**Conformar una Comisión Ocasional para la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2027, para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, misma que estará integrada por el doctor Paúl Medina Vásquez, la doctora Carmita Álvarez Santana y el delegado del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la Comisión actuará como alterno al doctor Fidel Márquez Sánchez./ **Artículo 2.-** La Comisión Ocasional conformada por el artículo 1, deberá presentar al Pleno del Consejo de Educación Superior, informes bimestrales respecto del avance de la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2027.";

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0355-M de 16 de junio de 2026, el Viceministro de Educación Superior [E] solicitó a la máxima autoridad de esta cartera de Estado lo siguiente, "[...] se solicita generar la delegación respectiva para la participación de esta Cartera de Estado en la Comisión Ocasional para la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2027, y así de esta forma dar cumplimiento a las gestiones concernientes a dicha Comisión. Para tal efecto, se sugiere nombrar como delegado principal al/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior y como suplente al/la Director(a) de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel";

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0355-M, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso con fecha 17 de junio de 2026 a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente "[...] Favor realizar el análisis y remita su informe jurídico de pertinencia";

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00148-M de 19 de junio de 2026 de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió al Viceministro de Educación Superior [E], el proyecto de Acuerdo de Delegación para conformar la Comisión Ocasional de revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondientes al año 2027, para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado ante el Consejo de Educación Superior, para su revisión y validación;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0369-M de 24 de junio de 2026, el Viceministro de Educación Superior [E], solicitó a la máxima autoridad de esta cartera de Estado, "[...] se disponga a quien corresponda continuar con el proceso de elaboración y formalización del acuerdo definitivo";

Que, a través de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, insto a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, "[...] favor remitir el informe jurídico de pertinencia y proyecto de Acuerdo Ministerial";

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00470-M de 30 de junio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el ámbito de sus competencias, emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad expida el Acuerdo Ministerial mediante el cual se delega a la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, para que a nombre y representación de la máxima autoridad, integre el Comité Ocasional del Consejo de Educación Superior, para la revisión de la fórmula de distribución de recursos correspondiente al año 2027, para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, de conformidad con la Resolución Nro. RPC-SO-12-No.216-2026 de 25 de marzo de 2026;

Que, es responsabilidad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 7, 47, 65, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, para que, en nombre y representación de esta Cartera de Estado, actúe como delegado/a principal ante la Comisión Ocasional, creada mediante Resolución Nro. RPC-SO-12-No.216-2026 de 25 de marzo de 2026, emitida por el Consejo de Educación Superior.

Asimismo, se designa como delegado/a suplente al/la Director/a de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel, quien actuará en ausencia o impedimento del/de la delegado/a principal y ejercerá las atribuciones inherentes a dicha representación mientras dure su actuación.

La referida Comisión Ocasional tiene como finalidad analizar, revisar y formular propuestas respecto de la fórmula de distribución de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2027 para las universidades y escuelas politécnicas públicas, así como para las instituciones de educación superior particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, en el ámbito de competencia del Consejo de Educación Superior.

Artículo 2.- Las personas delegadas deberán informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopten los/las delegados/as en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponde conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. – Encárguese al Viceministerio de Educación Superior la notificación del presente instrumento al Consejo de Educación Superior.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0113-R**Guayaquil, 17 de julio de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el *“Sistema Andino de la Calidad (SAC)”* con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos

innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece “Art. 237. *Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.*”;

Que, el Artículo 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: “*Definiciones.- Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva*”;

Que, el Código ibidem en su Artículo 246 determina: “*Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.*”;

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad;

Que, el Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.*”;

Que, la Ley ibidem en su Artículo 57 establece: “*La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los*

requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 14 268 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 301 del 31 de julio de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 094 “*Eficiencia energética de bombas y conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,187 kW a 0,746 kW y etiquetado*”, la misma que entró en vigencia el 27 de enero de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*” ha formulado el proyecto de la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 094 (1R) “*Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW*”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto la **Primera Revisión** de reglamento técnico ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-05-16	2019-07-15	2019-05-16	2019-07-15
Segunda	2019-12-17	2020-02-14	2019-12-17	2020-02-14
Tercera	2025-07-11	2025-09-09	2025-07-11	2025-09-09

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de fecha 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 589 el 15 de julio de 2024, en su artículo 1 declara: *“La mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el país”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”*;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las *“Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN.”*;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 094 (1R) *“Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso*

doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: “(...) *Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la **Primera Revisión** del: **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 094 (1R) “Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW”**, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 094 (1R) “Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 094 (1R)** entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguese en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 094 oficializado mediante Resolución No. 14 268 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 301 del 31 de julio de 2014 y todos los documentos regulatorios de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los certificados de conformidad de producto bajo el RTE INEN 094:2015, emitidos por organismos de certificación de producto, acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento técnico ecuatoriano, siempre y cuando los certificados de conformidad de producto se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Anexos:

- anexo_1_-_reglamento.pdf

cy/le



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

ANEXO 1**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 094 (1R)**

“Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW a 0,750 kW”.

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el conjunto motor-bomba, que utiliza motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua limpia de uso doméstico con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica al conjunto motor-bomba, que utiliza motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua limpia de uso doméstico en potencias de 0,180 kW hasta 0,750 kW, sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:	
	- - Monocelulares:	
8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	Aplica a los conjuntos motor-bomba con motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla citadas en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano que contiene al reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 094 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8413.70.19.00	- - - Las demás	
	- - Multicelulares:	
8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	Aplica a los conjuntos motor-bomba con motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla citadas en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano que contiene al reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 094 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8413.70.29.00	- - - Las demás	

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a los siguientes tipos de conjuntos motor-bomba:

2.3.1 Para fuentes ornamentales

2.3.2 Contra incendio

2.3.3 Para hidromasaje

2.3.4 Jet (tipo inyector).

2.3.5 Multietapa

2.3.6 Para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible).

2.3.7 Aspersoras

2.3.8 De achique

2.3.9 Para alberca

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en la norma ISO 9906, en la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ENER-2014, y, las que a continuación se detallan:

3.1 Bomba. Máquina hidráulica que transfiere energía al agua incrementándose su velocidad, la cual se reduce al transformarse en energía de presión.

3.2 Carga dinámica total, en metros de columna de agua (m.c.a.). Es la suma algebraica de las cargas totales de succión y de descarga y se determina con la siguiente ecuación:

$$H = h_d - h_s$$

$$H = (\pm P_{gd} + h_{vd} \pm Z_d) - (\pm P_{gs} + h_{vs} \pm Z_s)$$

En donde:

H: Carga dinámica total, en m.c.a.

h_d : Carga en la descarga, en m.c.a.

h_s : Carga en la succión, en m.c.a.

P_{gs} : Presión en la succión de la bomba, en Pa, medida directamente en el manómetro en la succión y convertida a m.c.a.

h_{vs} : Carga dinámica en la succión, en m.c.a. (ver tablas 2 y 6), la cual es despreciable para fines prácticos.

Z_s : Distancia vertical desde el nivel de referencia al centro del manómetro en la succión, en m.c.a.

P_{gd} : Presión en la descarga de la bomba, en Pa, medida directamente en el manómetro en la descarga y convertida a, m.c.a.

h_{vd} : Carga dinámica en la descarga, en m.c.a. (ver tablas 2 y 6), la cual es despreciable para fines prácticos.

Z_d : Distancia vertical desde el nivel de referencia al centro del manómetro en la descarga, en m.c.a.

Nota:

- + Se refiere a la localización por arriba del nivel de referencia;
- Se refiere a la localización por abajo del nivel de referencia;

3.3 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.4 Comercializador o distribuidor: Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.6 Conjunto motor-bomba. Máquina hidráulica impulsada por un motor eléctrico y que transfiere energía al agua para incrementar su velocidad, la cual se transforma en energía de presión.

3.7 Eficiencia de la bomba (η_b). Es la razón de la potencia hidráulica en la descarga de la bomba (P_s) y la potencia mecánica suministrada a la flecha de la bomba (P_{eb}).

3.8 Eficiencia del motor (η_m). Es la razón entre la potencia mecánica de salida en la flecha y la potencia eléctrica de entrada del motor.

3.9 Eficiencia en el punto óptimo de operación. Es la eficiencia máxima que se puede obtener en un conjunto motor-bomba de acuerdo con su curva de operación carga-gasto.

3.10 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.11 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.12 Equilibrio térmico. Es el que se alcanza cuando la diferencia de la temperatura del motor eléctrico entre dos mediciones continuas, en un periodo de 30 min no exceda de 1 °C, trabajando a la máxima potencia hidráulica del conjunto motor-bomba.

3.13 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.14 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.15 Frecuencia de rotación (n). Es el número de revoluciones por unidad de tiempo a las que gira la flecha del conjunto motor-bomba, expresada en revoluciones por minuto (r/min).

3.16 Flujo volumétrico; caudal; gasto. Es el volumen de agua que fluye por unidad de tiempo para cierta condición de carga.

3.17 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.18 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.19 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.20 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.21 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.22 Máxima potencia hidráulica. De acuerdo a la curva de operación del conjunto motor-bomba, es el punto donde la potencia hidráulica alcanza su máximo valor.

3.23 Motor de inducción monofásico. Motor eléctrico que opera en sistemas eléctricos monofásicos en el cual solamente una parte, el rotor o el estator, se conecta a la fuente de energía y la otra trabaja por inducción electromagnética.

3.24 Motor de inducción monofásico tipo jaula de ardilla. Motor de inducción, en el cual los conductores del rotor son barras colocadas en las ranuras del núcleo secundario, que se conectan en corto circuito por medio de anillos en sus extremos semejando una jaula de ardilla.

3.25 Motor eléctrico. Máquina rotatoria que convierte la energía eléctrica en energía mecánica.

3.26 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.27 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEI) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.28 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.29 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.30 Potencia nominal. Es la potencia mecánica de salida indicada en la placa de datos del motor eléctrico.

3.31 Potencia real máxima de salida. Es la potencia a la salida del conjunto motor-bomba para el punto óptimo de operación.

3.32 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.33 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.34 Temperatura ambiente. Es la temperatura promedio para la realización de un ensayo, se la puede denominar como condiciones estándar que hacen referencia a una temperatura de 298 °K (25 °C) y a una presión de 1 atm (101 325 Pa).

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos a continuación:

4.1.1 Conjunto motor-bomba. Todos los conjuntos motor-bomba deben cumplir cuando menos con un valor de consumo de energía igual o menor para subir agua limpia de uso doméstico a una determinada altura (carga dinámica total) conforme a lo indicado en la Tabla 1.

Tabla 1. Valores máximos de energía que el conjunto motor-bomba debe cumplir para manejo de uso doméstico

Carga dinámica total (m.c.a.)	5	8	11	14	17	20	23	26 o mayor
Consumo máximo de energía (Wh) para cualquier conjunto motor-bomba doméstico en potencias de 0.180 kW a 0.750 kW para subir 1100 L de agua potable a la altura mínima indicada, en un tiempo de 20 min.	140	155	170	225	250	300	310	370

4.2 Determinación de la eficiencia y consumo de energía. La eficiencia energética y el consumo de energía para los conjuntos motor-bomba para manejo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW hasta 0,750 kW debe obtenerse mediante los ensayos de prueba descritos en el numeral 4.3.

4.3 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en la norma ISO 9906 o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe realizar con una o más etiquetas, según corresponda, en el producto, empaque o ambas ubicadas en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas.

5.1.2 La etiqueta debe contener como mínimo la información detallada a continuación (nota 1):

- a. La leyenda **"EFICIENCIA ENERGÉTICA"**, en mayúsculas y tipo negrita.
- b. La leyenda **"Consumo de Energía del Conjunto Motor-Bomba para Uso Doméstico"**, en tipo negrita.
- c. La leyenda **"Motor Eléctrico"**, en tipo negrita.
- d. La leyenda "Marca " seguida del nombre y/o marca registrada del fabricante o comercializador, en tipo normal.
- e. La leyenda "Modelo(s)" seguida del modelo(s) del producto, en tipo normal.
- f. La leyenda "Potencia nominal (kW)" seguida de la potencia del motor eléctrico en kW, según numeral 4.2, en tipo normal.
- g. La leyenda "Eficiencia η (%)" seguida de la eficiencia del motor eléctrico en %, según numeral 4.2, en tipo normal.
- h. La leyenda **"Conjunto Motor-Bomba"**, en tipo negrita.
- i. La leyenda "Marca(s)" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante o comercializador, en tipo normal.
- j. La leyenda "Modelo(s)" seguida del modelo(s) del producto, en tipo normal.
- k. La leyenda **"Límite de Consumo de Energía (Wh):"** seguida de la energía en Wh, según numeral 4.2, en tipo negrita.
- l. La leyenda **"Consumo de Energía (Wh):"** seguida de la energía en Wh, declarado por el fabricante, en tipo negrita.
- m. La leyenda " Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar", en tipo normal.
- n. La leyenda **"AHORRO DE ENERGÍA"**, en mayúsculas y tipo negrita.
- o. Una barra horizontal de 9,0 cm $\pm$ 0,5 cm de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el porcentaje de Ahorro de energía, del 0% al 50%, con incrementos de 5 %.

Debajo de la barra en 0% debe colocarse la leyenda **"Menor Ahorro"**, en tipo negrita y debajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda **"Mayor Ahorro"**, en tipo negrita.

q. Una flecha con el porcentaje de ahorro de energía que tiene el aparato, obtenido con el siguiente cálculo, en negrita:

$$\text{Ahorro de energía} = \left(1 - \left(\frac{\text{Consumo de Energía (Wh)}}{\text{Límite de Consumo de Energía (Wh)}} \right) \right) * 100$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta con el porcentaje de ahorro de energía del producto y los tonos de la barra descritos en el inciso anterior en el punto en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

r. La leyenda "Este producto consume menor energía a XX metros de altura, ahorrando hasta:", en tipo normal y dentro de la flecha que indica el porcentaje de ahorro de energía en número entero sin redondear, en donde XX es el valor de carga dinámica total expresada en metros según la tabla 1 del numeral 4.1 y acorde al consumo máximo de energía (Wh) límite de Consumo de Energía reportado para este producto.

s. La leyenda **"IMPORTANTE"**, en mayúsculas y tipo negrita.

t. La leyenda "El consumo de energía efectivo del producto dependerá de la instalación hidráulica, el mantenimiento preventivo y hábitos de uso.", en tipo normal.

u. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", en tipo normal.

5.1.3 Dimensiones

Nota¹ El tipo de letra puede ser Arial o Helvética

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14,0 cm $\pm$ 1 cm
Ancho 10,0 cm $\pm$ 1 cm

5.1.4 Distribución de la información y colores

5.2 La información debe distribuirse como se muestra en el ANEXO A, que presenta el modelo de etiqueta.

5.2.1 La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el numeral 5.1.2, así como las líneas y contorno de las flechas debe ser de color negro.

- El contorno de la etiqueta debe ser sombreado.
- El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

5.3 Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota²):

a. País de origen en español o inglés.

b. Marca o nombre comercial o nombre del fabricante, y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.4 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar, junto con el producto, información que permita el funcionamiento seguro del mismo, así como instrucciones claras sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se puedan presentar en otros idiomas.

El manual deberá ser presentado de forma física (impresa), sin perjuicio de que, además, se proporcione su acceso digital a través de un Código QR (Quick Response) en una etiqueta en el producto.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 ISO 2859-1:2026, *Sampling procedures for inspection by attributes Part 1: Sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection.*

6.2 ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.3 ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.4 ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

Nota²: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad. Se considera "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para los productos importados.

6.5 ISO 9906:2012, *Bombas rotodinámicas. Pruebas de aceptación del rendimiento hidráulico. Grados 1, 2, 3.*

6.6 NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ENER-2014, *Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW (¼ HP) hasta 0,750 kW (1 HP). - Límites, métodos de prueba y etiquetado.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el MPCEI; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Certificado de conformidad de producto, emitido por un organismo de conformidad de producto acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del

certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067 según las siguientes opciones:

8.3.1 Esquema de Certificación tipo 1a. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad; las características del producto deben estar detalladas en el certificado de conformidad. Este esquema no requiere vigilancia; o,

8.3.2 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.3 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.6 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

8.4 Certificado de marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

8.5.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.5.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MPCEI, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; esta certificación aplica a los reglamentos técnicos cuyos requisitos estén basados en normas EN o sus adopciones equivalentes.

8.5.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

8.7 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control será a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y los organismos y entidades reguladoras competentes; se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones podrá disponer a las instituciones que

conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10.4 Las autoridades de control y vigilancia de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás normativa aplicable, se reservan el derecho a requerir al fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la información asociada a los certificados o declaraciones de conformidad, esto incluye informes de ensayo, informes de inspección o informes de rotulado que evidencien del cumplimiento de los requisitos según corresponda y que sustente la demostración de la conformidad de los productos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, o comercializadores que por acción u omisión incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano incurrirán en las infracciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

11.2 El régimen de sanciones se encuentra previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; las sanciones serán determinadas según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán las directrices y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.



ANEXO A

Figura. Modelo de etiqueta de eficiencia energética para conjunto motor-bomba

EFICIENCIA ENERGÉTICA	
Consumo de energía del conjunto motor – bomba para uso doméstico	
Motor eléctrico	
Marca (s):	Modelo(s):
Potencia nominal (kW):	Eficiencia η (%):
Conjunto motor – bomba	
Marca (s):	Modelo(s):
Límite de consumo de energía (Wh):	300
Consumo de energía (Wh):	210
Compare el consumo de energía de este equipo, con otros similares antes de comprar	
AHORRO DE ENERGÍA	
A horizontal bar divided into 11 segments representing energy savings from 0% to 50% in 5% increments. The segments are shaded from light to dark. A bracket above the bar points to the 30% mark, which is labeled '30%'.	
Menor Ahorro	Mayor Ahorro
Importante	
El consumo de energía efectivo del producto dependerá de la instalación hidráulica, el mantenimiento preventivo los hábitos de uso.	
La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final.	

ANEXO B.
(Informativo)**Factores de conversión**

Las unidades en otro sistema de unidades que no sea el sistema internacional que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de esta norma son:

- **Presión:**

1 Pa	= 101,97 x 10 ⁻⁶ m.c.a.
9 806 Pa	= 1 m.c.a.
1 kPa	= 1 000 Pa
1 Pa	= 1 N/m ²
1 N/m ²	= 1 kg/ms ²
1 m ³ /s	= 60 000 l/min
0,145038 psi	= 0,101978 m columna de agua

- **Temperatura:**

$$1^{\circ}\text{C} = (1/1,8) \times (^{\circ}\text{F}-32)$$
$$1^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

- **Potencia:**

$$1 \text{ kW} = 1,34 \text{ CP}$$
$$1 \text{ CP} = 0,746 \text{ kW (1 HP)}$$

RESOLUCIÓN No. 013-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 239 de la Constitución de la República, manda: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;
- Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República, manda: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determinen la ley que regule el sistema nacional de competencias 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”*;
- Que**, el artículo 394 de la de la Constitución de la República, manda: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que**, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de responsabilidad: “El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.”*;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“(…) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal. La rectoría del sistema nacional de tránsito, transporte*

terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. (...);

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“(...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...);*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley; 16.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“4. Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”; 22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acorde a los estándares internacionales; 31. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, así como de los demás entes que generen información relacionada con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre los registros de automotores, conductores, licencias de conducir, empresas de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a temas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”;*

Que, el artículo 86.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.- El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito es una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al*

sector y demás información relativa a la oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.”;

Que, el artículo 86.b de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“De la interconexión y acceso al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador, y los demás entes relacionados con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, proporcionarán la información determinada en el artículo anterior, de acuerdo con las disposiciones que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que esta integre y administre el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, a través de una plataforma informática. Los datos deberán estar interconectados para la simplificación de procesos, control y libre acceso a la información por parte de los entes de control y seguridad. La información constante en el registro al que se refiere el presente artículo será de acceso público y observará las garantías constitucionales a la información personal protegida. El registro debe contener la trazabilidad de la información.”;*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito en los términos contenidos en la presente Ley y coordinará con las Entidades competentes su interconexión y accesos.”;*

Que, el artículo 177 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para el efecto (...). (...) Será también obligatorio portar cualquier otro medio de identificación vehicular que fuere establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, o sin los demás medios de identificación vehicular establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán retenidos hasta que su propietario los presente e instale en el vehículo. Los medios de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por ende su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.”;*

Que, mediante Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT de 17 de abril de 2026, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el *“Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular”;*

Que, con Memorando Nro. ANT-ANT-2026-0250-M de 29 de abril de 2026, el Asesor del Director Ejecutivo remitió observaciones técnico-jurídicas respecto a la Resolución No. 009-DIR-2026-ANT. El informe ASE-MBC-DEP-0001-2026, concluye indicando que *“los artículos 5.2, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular contienen un nivel de especificidad técnica*

(protocolos UHF + NFC, ISO 18000-6C, ISO/IEC 14443 Type A, entre otros) que excede el ámbito reglamentario y genera riesgos legales por posible predeterminación de proveedores”;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-STTF-26-407-OF de 29 de abril de 2026, el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, trasladó el Oficio Nro. PN-DNCTSV-QX-2026-2510-OF suscrito por el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador con la propuesta de modificación al borrador de resolución Reglamento de Procedimientos Generales y Características Técnicas del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular;

Que, con Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0177-M de 04 de mayo de 2026, el Director de Estudios y Proyectos, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información se realice el análisis técnico de las observaciones planteadas en el Informe de Asesoría ASE-MBC-DEP-0001-2026, específicamente sobre: *“1. Realizar el análisis técnico de las observaciones planteadas en el Informe de Asesoría ASE-MBC-DEP-0001-2026, específicamente sobre la viabilidad de reemplazar las descripciones tecnológicas cerradas por requisitos funcionales mínimos. 2. Validar o, de ser necesario, ajustar los textos alternativos propuestos en la Sección IV del referido informe (OBS-1 a OBS-4), asegurando que garanticen la interoperabilidad, seguridad y trazabilidad del sistema sin vulnerar los principios de la LOSNCP (Art. 28, num. 17) y el COA (Art. 16). 3. Determinar que los detalles de protocolos específicos y medidas de seguridad física del dispositivo sean trasladados a los Términos de Referencia (TDR), conforme a los estudios de mercado que su unidad técnica lidere. la viabilidad de reemplazar las descripciones tecnológicas cerradas por requisitos funcionales mínimos”;*

Que, con Memorando Nro. ANT-DTIC-2026-1519-M de 11 de mayo de 2026, en atención al Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0177-M de 04 de mayo de 2026, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, presenta un análisis técnico y operativo a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, en el que concluye: *“que es imperativa la reforma al Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, para viabilizar su operatividad desde el ámbito técnico”;*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTIC-2026-1577-M de fecha 14 de mayo de 2026, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ratifica la viabilidad de la reforma para asegurar la operatividad técnica del sistema, recomendando el uso de estándares funcionales que permitan la evolución tecnológica y la gobernanza de datos por parte de la institución, la propuesta acoge íntegramente las observaciones del Informe de Asesoría ASE-MBC-DEP-0001-2026;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0199-M de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión del criterio jurídico sobre la legitimidad y oportunidad del Informe de Factibilidad Tecnológica y Validación de Estándares para la Reforma a la Resolución No. 009-DIR-2026-ANT;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0924-M de 19 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: ***“CRITERIO JURÍDICO (...) En tal virtud, esta Dirección considera jurídicamente procedente que las características técnicas específicas del dispositivo electrónico de identificación vehicular sean desarrolladas en los respectivos términos de referencia, estudios técnicos y documentos precontractuales que se elaboren para los futuros procedimientos administrativos y contractuales correspondientes, manteniéndose en el texto reglamentario***

únicamente estándares funcionales generales, parámetros mínimos de interoperabilidad y requisitos esenciales de seguridad tecnológica.

En consecuencia, existe sustento jurídico suficiente para continuar con el proceso de implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito Componente Vehicular y, paralelamente, efectuar las reformas parciales necesarias a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT respecto de las disposiciones técnicas observadas, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica del instrumento normativo, garantizar conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y prevenir eventuales contingencias administrativas, contractuales o de control posterior”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0205-M de 19 de mayo de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Dirección de Regulación, el Informe Nro. 023-DEP-CP-ME-2026-ANRCTTTSV de 19 de mayo de 2026 con asunto: *“Informe de Factibilidad Tecnológica y Validación de Estándares para la Reforma a la Resolución No. 009-DIR-2026-ANT”*; el mismo que entre otras, incluye la siguiente conclusión: *“La reforma a la Resolución No. 009-DIR-2026-ANT es técnicamente viable y necesaria, toda vez que permite transitar de un modelo de especificaciones técnicas cerradas hacia un esquema de estándares funcionales y de interoperabilidad, garantizando la neutralidad tecnológica y evitando riesgos de predeterminación de proveedores.”;*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0750-M de 21 de mayo de 2026, se realizó la Socialización interna del proyecto regulatorio denominado: *“Reforma a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular”* a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que, previo a un análisis técnico, emitan opiniones, recomendaciones, comentarios y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio.

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0821-M de 29 de mayo de 2026, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social, la publicación en la página web institucional del proyecto regulatorio denominado: *“Reforma a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular”*;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0603-OF de 29 de mayo de 2026 se remitió el proyecto regulatorio a autoridades de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de contar con sus aportes y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0604-OF de 29 de mayo de 2026 se remitió el proyecto regulatorio a representantes de empresas privadas relacionadas con el objeto del proyecto regulatorio, con la finalidad de contar con sus aportes y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0606-OF de 29 de mayo de 2026 se remitió el proyecto regulatorio a las autoridades de control operativo de tránsito y otras relacionadas con el objeto del proyecto regulatorio, con la finalidad de contar con sus aportes y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio;

- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0608-OF de 29 de mayo de 2026 se remitió el proyecto regulatorio a las autoridades del Ministerio de Infraestructura y Transporte con la finalidad de contar con sus aportes y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0609-OF de 29 de mayo de 2026, como parte del proceso de consulta pública, se remitió el proyecto regulatorio a las autoridades de la Asociación de Municipalidades del Ecuador-AME, con la finalidad de contar con sus observaciones y que por su intermedio se socialice a las y los señores/as Alcaldes y Alcaldesas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales a nivel nacional, a fin de contar con sus aportes y observaciones, fomentando de esta manera su participación activa para un mejor diseño y eficacia del marco regulatorio. Por su parte, AME, con Oficio Nro. AME-P-2026-0922-O de 05 de junio de 2026 remitió el proyecto a los Alcaldes a nivel nacional;
- Que,** luego de realizada la socialización interna y consulta pública, se recibieron aportes y observaciones, los mismos que luego del análisis correspondiente, fueron incluidos en el texto del borrador del proyecto regulatorio;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0280-OF de 16 de diciembre de 2025 se remitió al Ministerio de Producción, la matriz de definición de excepcionalidad del AIR del proyecto regulatorio denominado: *"Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito-Componente Vehicular"*, ante lo cual se recibió el pronunciamiento mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2025-0193-O de 17 de diciembre de 2025, en el cual manifiesta: *"De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada 'Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito-Componente Vehicular', se encuentra dispuesta de forma expresa por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; además, con dicha regulación se simplifica y facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada"*. Este pronunciamiento es válido para este proyecto regulatorio, debido a que se trata de una reforma al *"Reglamento para la Implementación del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito-Componente Vehicular"*, aprobado con Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT DE 17 de abril de 2026;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0894-M de 15 de junio de 2026, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión del criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio denominado *"Reforma a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular"*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1184-M de 16 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió criterio jurídico favorable respecto de la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio denominado *"Reforma a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular"*, al determinar que se encuentra dentro de las competencias institucionales, cuenta con sustento técnico suficiente, fue elaborado conforme al procedimiento normativo aplicable y no contraviene la Constitución, la normativa legal vigente ni las competencias de otras entidades públicas; por lo que consideró jurídicamente procedente su conocimiento, análisis y resolución por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.";

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0930-M de 17 de junio de 2026, la Dirección de Regulación, remitió el proyecto regulatorio con sus documentos de respaldo a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que sea puesto en conocimiento y consideración del señor Director Ejecutivo para su aprobación y posteriormente elevado a conocimiento y resolución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0102-M de 23 de junio de 2026 Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a Dirección Ejecutiva, el proyecto regulatorio con su documentación de respaldo, para conocimiento y consideración, a fin de que sea puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su análisis y aprobación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe técnico y documentos citados en los considerandos que anteceden; así mismo, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0292-OF de 27 de junio de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración;
- Que,** el señor presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el señor director ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de junio de 2026; y, eleva a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial el proyecto regulatorio denominado: *“Reforma a la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, Reglamento de Procedimientos Generales del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular”*; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 2 y 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar la:

“REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. 009-DIR-2026-ANT, de 17 de abril de 2026, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO - COMPONENTE VEHICULAR”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 3 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, por lo siguiente:

“Artículo 3.- Alcance. – Este instrumento regula los registros nacionales relacionados con el parque automotor que circula en la red vial nacional, incorporando en una base de datos centralizada las características y descripción de los vehículos, así como los datos del propietario, homologación, matriculación, revisión técnica vehicular y demás registros relacionados con la identificación legal de los vehículos.

Asimismo, regula el tratamiento de la información de los vehículos extranjeros que ingresen, permanezcan o salgan del país, y de los vehículos ecuatorianos que salgan o reingresen al territorio nacional, cuando ello sea necesario para fines de control, trazabilidad, seguridad y verificación institucional.”

Artículo 2.- Reemplácese el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT por lo siguiente:

*“2. **Dispositivo Electrónico de Identificación Vehicular.** - Elemento de identificación electrónica asignado a cada vehículo automotor, que permite su identificación automatizada y su vinculación con el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito Componente Vehicular. Deberá cumplir con los estándares de interoperabilidad, seguridad y trazabilidad que establezca la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante los instrumentos técnicos correspondientes.”*

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 26 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT por lo siguiente:

*“**Artículo 26.- Dispositivo Electrónico de Identificación Vehicular.** – Elemento o mecanismo de identificación electrónica vehicular, de carácter único, intransferible y asociado unívocamente al vehículo, sustentado en tecnologías seguras, interoperables, auditables y actualizables, con controles físicos, lógicos y criptográficos de autenticación, integridad, trazabilidad, protección contra manipulación y gestión segura de credenciales, diseñado para prevenir, detectar, resistir y mitigar intentos de clonación, suplantación, alteración, duplicación, inhibición, interferencia, lectura no autorizada, extracción indebida de datos, vulneración o uso fraudulento, que permita la identificación automatizada y confiable del vehículo y su vinculación segura con el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular, conforme a normas técnicas nacionales e internacionales vigentes relativas a arquitectura, comunicación, operación, datos y mecanismos de seguridad para la identificación vehicular electrónica. Constituye un instrumento público en los términos del artículo 177 del Reglamento General a la LOTTTSV.”*

Artículo 4.- Reemplácese el artículo 27 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT por lo siguiente:

*“**Artículo 27.- Requisitos funcionales mínimos del dispositivo electrónico de identificación vehicular.** - El dispositivo deberá cumplir con los siguientes requisitos funcionales mínimos:*

- 1. Capacidad de identificación a distancia mediante tecnología de radiofrecuencia compatible con estándares internacionales de interoperabilidad, con rango de lectura adecuado para la identificación en puntos de control vial.*
- 2. Capacidad de identificación de proximidad mediante tecnología de comunicación de corto alcance compatible con dispositivos de verificación autorizados.*
- 3. Mecanismo de seguridad física que garantice la intransferibilidad del dispositivo, impidiendo su reutilización en otro vehículo sin destrucción del elemento activo.*
- 4. Mecanismo de encriptación de datos que proteja la integridad y confidencialidad de la información almacenada, conforme a estándares de seguridad criptográfica vigentes.*
- 5. Sistema de numeración único e irreplicable por dispositivo, con mecanismos anti-clonación y anti suplantación de identidad.*
- 6. Elemento de autenticidad física de nivel mínimo 2, que garantice la verificación de la autenticidad del dispositivo frente a falsificaciones.”*

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 28 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT por lo siguiente:

“Artículo 28.- Características funcionales de los sistemas de identificación del dispositivo vehicular. - El dispositivo electrónico de identificación vehicular deberá contar con dos sistemas de identificación complementarios:

A) IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA: Capacidad de ser leído de forma estandarizada e interoperable por los sistemas de control vehicular desplegados en la red vial nacional, con rango de lectura suficiente para la identificación efectiva en puntos de control a altas velocidades, velocidad de respuesta adecuada para flujos vehiculares continuos, tasa de lectura exitosa superior al 99% en condiciones ambientales normales, y mecanismos que impidan la clonación, alteración o suplantación de la identidad vehicular.

B) IDENTIFICACIÓN DE PROXIMIDAD: Capacidad de verificación mediante dispositivos autorizados, funcionalidad de acceso para propietarios a datos básicos del vehículo, mecanismos de autenticación de la integridad de la información, compatibilidad con estándares ampliamente adoptados, y protecciones frente al acceso no autorizado a información sensible.”

Artículo 6.- Elimínese el artículo 29 de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT.

Artículo 7.- Inclúyase a continuación de la Disposición General Tercera de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, la siguiente Disposición General:

“CUARTA.- Las características técnicas, tecnológicas y funcionales del dispositivo, incluyendo los protocolos de comunicación, tecnologías de conectividad, capacidades de lectura, mecanismos de seguridad física e informática, estándares de interoperabilidad y demás especificaciones de detalle requeridas para su implementación, operación y garantía dentro del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito – Componente Vehicular, serán determinadas en los Términos de Referencia del respectivo proceso de contratación.

Para este efecto, las áreas correspondientes, elaborarán los estudios técnicos necesarios, considerando las alternativas tecnológicas disponibles en el mercado, la interoperabilidad con la infraestructura nacional de control vial existente y futura, así como el cumplimiento de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 8.- Inclúyase a continuación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Nro. 009-DIR-2026-ANT, la siguiente Disposición Transitoria:

“QUINTA. - Se dispone a las Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o delegaciones expresas realizadas por la máxima autoridad, relacionadas con los procesos de homologación, matriculación y revisión técnica vehicular (RTV), que en un término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, realicen el levantamiento y validación integral de todos los procesos y subprocesos que correspondan a su área de competencia”. Este insumo será obligatorio para la configuración técnica de la implementación, operación y mantenimiento del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito - Componente Vehicular y la estructuración definitiva del Diccionario de Datos Maestro.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – Lo dispuesto en el presente acto resolutivo surtirá efectos únicamente respecto del texto reformado mediante el presente instrumento; en consecuencia, la Resolución Nro. 009-DIR-2026-

ANT, de 17 de abril de 2026, mantendrá plena validez y vigencia en todo aquello que no haya sido expresamente modificado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ministerio de Infraestructura y Transporte, Organismos de Control Operativo de Tránsito, Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Rentas Internas (SRI), Consejo de la Judicatura y a otras instituciones y organismos que se considere pertinente.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente resolución.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. – Esta reforma entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al 30 de junio de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



RESOLUCIÓN No. 014-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo, 66, numeral 25, Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la norma Constitucional, manda: *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 227 de la norma ibidem, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.”*;
- Que,** el artículo 20, numerales 16, 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial están las siguientes: *“16.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos; (...)19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia.”, 20. “Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia” y. 22 “Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente.”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prevé: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;

- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre otras, la siguiente: *“4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*
- Que,** con Resolución No. 005-DIR-2024-ANT de 28 de febrero de 2024 el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó: *“La Metodología para realizar el estudio de la necesidad del transporte terrestre comercial mixto”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expidió la Resolución No. 002-DIR-2025-ANT de 10 de enero de 2025 que el artículo 1 incluyó: *“Única: Concédase el término de hasta 50 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de las provincias de: Cañar, Carchi, El Oro, Guayas, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo y Sucumbíos, culminen y presenten ante la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Estudios Técnicos de Necesidad del Servicio de Transporte Comercial Mixto de su respectiva provincia”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la Resolución No. 026-DIR-2024-ANT de 04 de septiembre de 2024, que contiene el Reglamento de Transporte Comercial Mixto y en su artículo 1 dispone: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre Comercial Mixto a nivel nacional, con el fin de garantizar que este servicio cumpla con los estándares mínimos de seguridad para su prestación”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó la Resolución No. 027-DIR-2024-ANT de 04 de septiembre de 2024 que el artículo 1 dispone: *“El alcance de la presente resolución se extiende a las operadoras de transporte terrestre, comercial mixto a nivel nacional, con el objeto de establecer los lineamientos generales para la asignación de cupos”;*
- Que,** mediante examen especial informe Nro. DNA8-TVIPyA-0013-2024, correspondiente *“a los procesos de otorgamiento y concesión de permisos de operación e incremento de cupos para el servicio de transporte terrestre comercial, en el ámbito intraprovincial en la modalidad mixto y turismo, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022; y al proceso para la emisión de informes previos para la constitución jurídica de las compañías o cooperativas de transporte terrestre comercial, en el ámbito intraprovincial en la modalidad mixto y turismo, en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022”* y determina en la recomendación 2 *“Dispondrá y supervisará al Director de Estudios y proyectos, la elaboración del estudio de necesidad de oferta y demanda de transporte comercial a nivel nacional, para identificar las necesidades de transporte que deben ser atendidas con prioridad. El referido estudio servirá de fundamento para recomendar la emisión de informes previos a la constitución jurídica de las compañías y/o cooperativas, otorgamiento de permisos de operación, e incremento de cupos*

para las operadoras de transporte, y será puesto en conocimiento del Director Ejecutivo, para su revisión, aprobación y posterior socialización”;

- Que,** mediante examen especial informe DNA8-TVIPyA-0036-2025 *“a los aspectos técnicos contenido en los informes relacionados con los procesos de otorgamiento, concesión de permisos de operación, incremento de cupos e informes previos para la constitución jurídica de las compañías y cooperativas de transporte terrestre comercial turístico y mixto por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 y a la metodología, estudios de necesidad y al proceso de asignación de cupos de las compañías o cooperativas de transporte terrestre comercial turístico y mixto por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020” y, determina en la recomendación 5 que, el CGRTTTSV “Dispondrá y supervisará que los Directores Provinciales y de Estudios y Proyectos que los Estudios de Necesidades de servicio de transporte mixto, contenga el análisis de oferta y demanda con la información de acceso público obtenida por las diferentes instituciones en el ámbito de sus competencias; profundicen en el análisis de interferencias; dimensionen la flota para la demanda no atendida, en base a la metodología que determine la ANRCTTTSV; lo que permitirá contar con un instrumento técnico que justifique la demanda no atendida para la asignación de cupos; el equilibrio teórico o sobreoferta”;*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0224-M, de 12 de junio de 2026 la Dirección de Estudios y Proyectos, remite a la Dirección de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el informe Nro. 024-DEPTTTSV-CE-2026 de 12 de junio de 2026, *“Informe técnico para la reforma a la Resolución Nro. 005-DIR-ANT-2024.”;*
- Que,** el Informe Técnico Nro. 024-DEPTTTSV-CE-2026 de 12 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Estudios y Proyectos indica: *“d) RECOMENDACIONES: (...) Qué, el Director Ejecutivo apruebe la propuesta de reformar la Resolución 005-DIR-2024-ANT, en lo referente al numeral 7 modifíquese el análisis de interferencia por el siguiente (análisis de interferencia: con análisis de paradas de transporte terrestre comercial mixto); e inclúyase el anexo III: Metodología para establecer el proceso para consolidar el estudio de la necesidad de transporte terrestre comercial mixto nacional a partir de los estudios de la necesidad provinciales. (...)”*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0895-M, oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0721-O, oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0722-O de 15 de junio de 2026, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se realizó la socialización interna y externa respectivamente, del borrador *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2024-ANT DE 28 DE FEBRERO DE 2024”;*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0896-M de 15 de junio de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021, aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador del proyecto normativo;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0230-M, de 25 de junio de 2026 la Dirección de Estudios y Proyectos, remite a la Dirección de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el informe de Excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), así como la Matriz de Calificación para la Definición de la Necesidad de Elaboración o No del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);

- Que,** mediante oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0395-OF, de 25 de junio de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro.MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador resolución Reformar la Resolución Nro. 005-DIR-2024-ANT de 28 de febrero de 2024;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0978-M, de 26 de junio de 2026, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad de la “Reformar la Resolución Nro. 005-DIR-2024-ANT de 28 de febrero de 2024”;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1240-M, de 26 de junio de 2026 emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: *“4.- **RECOMENDACIÓN:** “CRITERIO JURÍDICO Sobre la base del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que el proyecto normativo denominado “Reforma a la Resolución Nro. 005-DIR-2024-ANT de 28 de febrero de 2024”, cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT y, adicionalmente, su contenido guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General y el marco regulatorio institucional aplicable. En consecuencia, se emite criterio jurídico favorable respecto de su admisibilidad y legalidad, por lo que resulta jurídicamente procedente que el proyecto normativo continúe con el trámite administrativo correspondiente para su conocimiento, análisis y eventual aprobación por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente al análisis de juridicidad formal y material del proyecto normativo, sin extenderse a la valoración de aspectos técnicos, metodológicos o de oportunidad regulatoria, cuya responsabilidad corresponde a las unidades técnicas competentes.”;*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0979-M, de 26 de mayo de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0108-M, de 26 junio de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto “Reformar la Resolución Nro. 005-DIR-2024-ANT de 28 de febrero de 2024” para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0292-OF, de 30 junio de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de 30 de junio de 2026, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16, del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2024-ANT DE 28 DE FEBRERO DE 2024

Artículo 1. – Refórmese el numeral 7 del ANEXO 1: “*metodología para la elaboración del estudio técnico de necesidad del servicio del transporte terrestre comercial mixto*”, por lo siguiente:

“7.- ANÁLISIS DE INTERFERENCIA

7.1 ALCANCE

La presente metodología tiene como alcance establecer el mecanismo técnico para determinar el análisis de interferencia, a través de mapas de accesibilidad, como anexo del estudio de la necesidad de transporte terrestre comercial mixto, en estricto cumplimiento de las Resoluciones Nro. 005-DIR-ANT-2024 y Nro. 002-DIR-ANT-2025, convirtiéndose desde su vigencia en el estándar técnico autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la determinación de interferencias.

7.2 OBJETIVO DE LA METODOLOGÍA

Establecer los lineamientos para realizar el análisis de interferencia como anexo del estudio de la necesidad de transporte terrestre comercial mixto, en estricto cumplimiento de las Resoluciones Nro. 005-DIR-ANT2024 y Nro. 002-DIR-ANT-2025.

7.3 MARCO CONCEPTUAL

Es fundamental conceptualizar algunos términos utilizados dentro de la propuesta de metodológica, a fin de comprender cada una de las variables que forman parte de su estructura.

Transporte terrestre comercial mixto.- *Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (sin incluir el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.*

Parada. - *Infraestructura vial complementaria, debidamente delimitada, señalizada y autorizada por la autoridad competente, destinada exclusivamente a la inmovilización voluntaria y momentánea¹.*

¹ Esta definición se fundamenta operativamente en el Glosario del Reglamento General a la LOTTTSV, conceptualmente en el Art. 57 de la Ley de Transporte Terrestre, y estructuralmente como un Equipamiento de Movilidad e Infraestructura bajo los parámetros de ordenamiento técnico del suelo y el Reglamento de Señalización Vial RTE INEN 004.”

Georreferenciación. - Procedimiento técnico para otorgar una ubicación geográfica única a cada parada de transporte comercial. Esto se realiza mediante el uso de coordenadas angulares: la latitud, medida desde la línea del Ecuador, y la longitud, medida desde el Meridiano de Greenwich. El registro de la información se maneja en grados decimales (sistema de referencia SIRGAS-Ecuador / WGS84).

Análisis de interferencia: Es el análisis geoespacial que, mediante la modelación de áreas de influencia regular (buffers) con un radio técnico estandarizado de 300 metros, permite determinar la autonomía territorial de cada parada autorizada para la modalidad de transporte terrestre comercial mixto. Este procedimiento identifica con precisión matemática las zonas de conflicto u oferta traslapada en donde dos o más paradas compiten por la misma zona de atracción de demanda, garantizando el cumplimiento del principio de exclusión territorial y la eficiencia operativa del servicio.

7.4 DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA METODOLOGÍA

La delimitación y control de las áreas de servicio para la modalidad de transporte terrestre comercial mixto se determinará de manera exclusiva mediante la modelación geométrica de áreas de influencia (Buffers). Este procedimiento técnico delimita de forma fija y constante la cobertura espacial de cada parada autorizada sobre el territorio nacional. Se establece un radio técnico estandarizado de trescientos (300) metros a la redonda, proyectado a partir del centroide de coordenadas geoespaciales de cada parada legalmente establecida. Este parámetro define el umbral normativo de "distancia de caminata cómoda" para el acceso al servicio, equivalente a un desplazamiento peatonal de tres (3) a cinco (5) minutos a una velocidad constante de un metro por segundo (1 m/s). Toda parada contigua de la misma modalidad deberá registrar una separación lineal superior a los seiscientos (600) metros entre sus centroides, garantizando la total independencia de sus respectivas áreas de influencia. Cuando la distancia de separación lineal entre dos o más paradas sea inferior al umbral de seiscientos (600) metros, provocando la intersección geométrica de sus polígonos de buffer, la sección solapada será catalogada automáticamente como Zona de Conflicto u Oferta Traslapada.

7.4.1 Levantamiento y análisis de la información de paradas del transporte terrestre comercial mixto.

Registrar in situ la ubicación georreferenciada de cada parada del transporte Terrestre comercial mixto configurados bajo el sistema de referencia oficial WGS84, expresando los valores estrictamente en formato de grados decimales (Latitud y Longitud).

Tabla 1 Diccionario de Variables

N°	Variable	Descripción Técnica	Tipo de Dato
1	Nro.	Número secuencial	Numero
2	Provincia del título habilitante	Provincia donde obtuvo el título habilitante.	Texto
3	Cantón	Cantón donde obtuvo el título habilitante	Texto
4	RUC Operadora	Registro Único de Contribuyentes de la operadora	Numérico
5	Razón social de la Cooperativa / Compañía de Transporte Comercial	Razón social de la operadora	Texto
6	Apellidos y nombres del representante legal	Nombre completo del representante legal vigente	Texto
7	Cédula del representante legal	Número de cédula del representante	Texto

		<i>legal vigente</i>	
8	Teléfono Cooperativa/Compañía	Número de contacto institucional de la operadora	Texto
9	Cantidad de vehículos autorizados	Número total de vehículos habilitados en el título vigente	Numérico
10	Número de resolución emitida	Código del acto administrativo que otorga el título habilitante	Texto
11	Fecha de resolución	Fecha de emisión del acto administrativo habilitante	Fecha
12	Placa / VIN	Identificación vehicular autorizada (placa o RAM según corresponda)	Texto
13	Provincia de zona de estacionamiento autorizada	Provincia de estacionamiento y/o ubicación de oficina	Texto
14	Cantón de zona de estacionamiento autorizada.	Cantón de estacionamiento y/o ubicación de oficina	Texto
15	Dirección zona de estacionamiento autorizado (Mixto)	Dirección física autorizada para estacionamiento por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente; Dirección de oficina RUC	Texto
16	De Google Maps (grados decimales) latitud y longitud de la parada	Coordenada geográfica en latitud y longitud del punto de estacionamiento autorizado	Numérico decimal

Consolidar la información en la matriz digital (formato .csv o .xlsx), asegurando que no existan registros duplicados, errores de sintaxis en las coordenadas o campos vacíos.

Cargar la matriz depurada de paradas, transformando las coordenadas de grados decimales, a fin de obtener un mapa de accesibilidad con umbrales de tiempo (3 a 5 minutos).

Generar informe técnico de alcance al estudio de la necesidad de transporte terrestre comercial mixto, con análisis de interferencia.

7.4.2 Resultado:

El análisis de interferencia, será la ilustración que permite identificar la cobertura de cada parada de Transporte Terrestre Comercial Mixto, identificando la influencia espacial, el cual será anexo al estudio de la necesidad de Transporte Terrestre Comercial Mixto Provincial.

Este análisis provincial corresponde a un nivel macro de planificación. En consecuencia, los GAD deberán elaborar, dentro del ámbito de sus competencias, los informes técnicos definitivos para fijar los sitios de parada de las operadoras de transporte terrestre comercial mixto.

7.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

Se realizará el levantamiento de información según diccionario de variables.”

Artículo 2.- Agréguese el siguiente: **ANEXO III “METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PROCESO PARA CONSOLIDAR EL ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO NACIONAL A PARTIR DE LOS ESTUDIOS DE LA NECESIDAD PROVINCIALES”**, adjunta a la presente Resolución, con el objeto de establecer el procedimiento técnico y administrativo para la consolidación agregada de los estudios provinciales en

un Estudio Nacional de la Necesidad de Transporte Terrestre Comercial Mixto, en cumplimiento de la Recomendación Nro. 2 del Informe de la Contraloría General del Estado DNA8-TVIPyA-0013-2024."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los estudios técnicos de necesidad del servicio de transporte terrestre comercial mixto que se encuentren en elaboración a la fecha de vigencia de la presente resolución incorporaran la metodología de análisis de interferencia prevista en el numeral 7 reformado antes de su aprobación definitiva. Los estudios ya presentados y pendientes de aprobación deberán complementarse con el análisis de interferencia conforme a dicha metodología antes de su consideración por el Directorio.

Los estudios que hubieren sustentado procesos de asignación de cupos serán objeto de convalidación, la cual incorporara el análisis de interferencia como componente adicional complementario, sin que ello implique la revisión del resultado de oferta y demanda ni de las unidades vehiculares previamente asignadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la disposición contenida en la presente Resolución a la Dirección de Estudios y Proyectos y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial o a la unidad que haga sus veces, supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones operativas del servicio de transporte mixto, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa legal vigente.

TERCERA. - Encargue del seguimiento a la aplicación e implementación de la presente Resolución a la Dirección de Estudios y Proyectos de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus respectivas competencias

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación y trámites pertinentes de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a los gobiernos autónomos descentralizados; y, por intermedio de las direcciones provinciales a las operadoras de transporte terrestre comercial mixto domiciliadas en su jurisdicción, así como al Registro Oficial.

QUINTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y publicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la reforma.

SEXTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA EUGENIA
ORELLANA TORRES**

Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0046-R**Quito, 10 de julio de 2026****INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL****RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 83 numerales 8 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, denunciar y combatir los actos de corrupción, así como participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las servidoras y servidores públicos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, así como por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Ecuador, establece que los Estados Parte formularán y aplicarán políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, orientadas a promover la integridad, la transparencia, la debida gestión de los asuntos públicos y la rendición de cuentas, procurando establecer prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece como medida preventiva la adopción de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de interés y preservar el uso adecuado de los recursos públicos;

Que, los artículos 14 y 21 del Código Orgánico Administrativo consagran los principios de juridicidad, ética y probidad en la actuación administrativa, disponiendo que los servidores públicos actuarán con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, imparcialidad y transparencia, privilegiando el interés general sobre el interés particular;

Que, el artículo 23 literal k) de la Ley Orgánica del Servicio Público reconoce como derecho de las servidoras y servidores públicos gozar de las protecciones y garantías cuando denuncien motivadamente el incumplimiento de la ley o la comisión de actos de corrupción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 249 de 30 de abril de 2024 se creó la Secretaría General de Integridad Pública, atribuyéndole, entre otras competencias, la coordinación, seguimiento y evaluación de la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, así como la expedición de normas técnicas relacionadas con dicha materia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 337 de 22 de julio de 2024 se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2024–2030, la cual establece como uno de sus ejes el fortalecimiento de la cultura de integridad y ética en las instituciones de la Función Ejecutiva, mediante la implementación de mecanismos institucionales orientados a la prevención de riesgos de corrupción y fortalecimiento del servicio público;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A, de 23 de enero de 2025, la Secretaría General de Integridad Pública expidió la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva, la cual establece el procedimiento para la conformación de los Comités de Ética Institucional, la elaboración, actualización, implementación y seguimiento de los Códigos de Ética, así como las atribuciones y responsabilidades de dicho órgano colegiado;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0004-A, la Secretaría General de Integridad Pública expidió la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las Entidades de la Función Ejecutiva, que dispone la implementación del Sistema Institucional de Cumplimiento y establece las funciones del Responsable Institucional de Cumplimiento, quien forma parte del Comité de Ética Institucional en calidad de Secretario Técnico, con voz y sin voto;

Que, mediante Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0032-R de 02 de mayo de 2026, el Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual designó al Mgs. Diego Francisco Chiriboga Mena como Responsable Institucional de Cumplimiento y al Lcdo. Gabriel Fernando Freire Moreira como Responsable Institucional de Cumplimiento Suplente, disponiendo la implementación del Sistema Institucional de Cumplimiento en el Instituto;

Que, mediante Memorando Nro. ICCA-DAJ-2026-0170-M de 09 de junio de 2026, el Responsable Institucional de Cumplimiento informó el inicio formal del proceso de implementación del Sistema Institucional de Cumplimiento del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, contemplando entre sus actividades la coordinación de acciones con el Comité de Ética Institucional y la elaboración de los productos previstos en la

normativa técnica;

Que, mediante Memorando Nro. ICCA-DAJ-2026-0222-M de 08 de julio de 2026, el Director de Asesoría Jurídica, en su calidad de Responsable Institucional de Cumplimiento, solicitó la emisión de la resolución de conformación del Comité de Ética Institucional, por constituir un requisito previo e indispensable para continuar con las siguientes fases de implementación del Sistema Institucional de Cumplimiento;

Que, es necesario conformar el Comité de Ética Institucional del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, como órgano colegiado responsable de liderar la construcción y actualización del Código de Ética Institucional, promover una cultura organizacional basada en la integridad, ética pública y transparencia, así como dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa emitida por la Secretaría General de Integridad Pública;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Cine y Creación Audiovisual y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar el Comité de Ética Institucional del Instituto de Cine y Creación Audiovisual – ICCA, como órgano colegiado responsable de liderar la construcción, actualización, implementación y seguimiento del Código de Ética Institucional, así como de ejercer las atribuciones previstas en la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- El Comité de Ética Institucional estará integrado por:

- a) La máxima autoridad institucional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director o Responsable de la Gestión de Planificación o su delegado;
- c) El Director o Responsable de la Gestión de Talento Humano o su delegado;
- d) El Director o Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica o su delegado;
- e) Un representante principal de las servidoras y servidores públicos de la institución y su respectivo suplente, quienes serán los que hayan obtenido los dos mejores puntajes en la evaluación de desempeño del año inmediatamente anterior. En caso de existir más de dos servidoras o servidores con el mismo puntaje, se aplicarán las acciones afirmativas

previstas en la normativa vigente. El período del representante de las servidoras y servidores será improrrogable, no renovable y tendrá una duración de un (1) año; y,

f) El Responsable Institucional de Cumplimiento, quien actuará como Secretario Técnico del Comité, con voz y sin voto.

Actuará como Prosecretario Técnico el Responsable Institucional de Cumplimiento Suplente, quien reemplazará al Secretario Técnico en caso de ausencia temporal o definitiva y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Artículo 3.- Las delegaciones previstas en el artículo precedente deberán realizarse mediante documento escrito dirigido al Presidente del Comité.

Los delegados ejercerán las mismas atribuciones que el titular durante el tiempo de la delegación y serán responsables de las actuaciones que ejecuten dentro del Comité.

Artículo 4.- Disponer al Comité de Ética Institucional que inicie el proceso de construcción o actualización del Código de Ética Institucional del Instituto de Cine y Creación Audiovisual – ICCA, conforme al procedimiento previsto en la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

Concluido dicho proceso, el Comité remitirá a la máxima autoridad institucional el proyecto de Código de Ética para su conocimiento y aprobación mediante el correspondiente acto administrativo.

Artículo 5.- Corresponderá al Responsable Institucional de Cumplimiento, en su calidad de Secretario Técnico del Comité:

- a) Convocar a las sesiones por disposición del Presidente;
- b) Elaborar las actas y custodiar el archivo documental del Comité;
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones y compromisos adoptados;
- d) Coordinar técnicamente el proceso de construcción o actualización del Código de Ética;
- e) Brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento del Comité; y,
- f) Las demás atribuciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 6.- Todas las unidades administrativas y técnicas del Instituto de Cine y Creación Audiovisual brindarán al Comité de Ética Institucional y a su Secretaría Técnica la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando oportunamente la información, documentación y apoyo técnico que les sea requerido dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución en la página web institucional y su difusión a través de los canales oficiales del Instituto.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Comité de Ética Institucional ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva, la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Unidad de Administración del Talento Humano, en el término de cinco (5) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, remitirá al Director Ejecutivo un memorando certificando los nombres del representante principal y del representante suplente de las servidoras y servidores públicos que integrarán el Comité de Ética Institucional, determinados de conformidad con el procedimiento previsto en la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva, adjuntando la documentación que sustente dicha certificación.

SEGUNDA.- Una vez designados todos sus integrantes, el Comité de Ética Institucional se instalará dentro del término de quince (15) días, previa convocatoria realizada por el Responsable Institucional de Cumplimiento, quien actuará en calidad de Secretario Técnico.

Durante la sesión de instalación se posesionará a sus integrantes y se dejará constancia del inicio formal de las actividades del Comité.

TERCERA.- En la sesión de instalación o, de ser necesario, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior, el Comité de Ética Institucional aprobará su Reglamento Interno de Funcionamiento y su Plan Anual de Trabajo, los cuales deberán observar las disposiciones contenidas en la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Rafael Barriga de la Torre
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

dc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**RAFAEL BARRIGA DE
LA TORRE**

Resolución Nro. IGM-IGM-2026-0057-R**Quito, D.M., 10 de julio de 2026****INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR**

HUGO FERNANDO AVILÉS LEÓN
CRNL. EMC.
DIRECTOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, dispone que todas las personas, de forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como: “Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatorio, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado”;

Que, el artículo 7 de la Ley ut supra dispone que: “El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano...”;

Que, el literal a) del artículo 5 de la norma ibidem, así como las Políticas de la Geoinformación del Consejo Nacional de Geoinformática, señalan que todas las instituciones custodias de información pública deben garantizar el acceso a su información, salvo que esta sea declarada reservada o confidencial;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 11 establece como un principio de las actuaciones administrativas la planificación, que se llevará a cabo sobre la base de la ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización; adicionalmente el artículo 128 del mismo cuerpo legal define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, la Ley de Cartografía Nacional en su artículo 1 determina que: “El Instituto Geográfico Militar (IGM) entidad de derecho público y personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..., tendrá a su cargo y responsabilidad la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución, aprobación y control de las actividades encaminadas a la elaboración de la Cartografía Nacional y del Archivo de Datos Geográficos y Cartográficos del País.”;

Que, el artículo 23 de la Ley de la Cartografía Nacional establece que: “*Los trabajos cartográficos autorizados de conformidad con el artículo 19 serán supervisados, fiscalizados y aprobados por el Instituto Geográfico Militar*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento a Ley de la Cartografía Nacional señala que es competencia y responsabilidad del IGM la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución, aprobación y control de las actividades tendientes a la elaboración de la Cartografía Nacional y el Archivo de Datos Geográficos;

Que, el artículo 8 del Reglamento a la Ley ya citada prescribe que: “Los documentos cartográficos tienen por objeto representar la realidad geográfica del territorio, sujetándose a normas y especificaciones aceptadas internacionalmente”;

Que, el Instituto Geográfico Militar conforme las facultades que le otorga la Ley de la Cartografía Nacional y su reglamento genera cartografía base a nivel Nacional con las especificaciones establecidas en las normas nacionales e internacionales observando las directrices de los organismos como son IPGH, NGA, MGCP, para lograr homogenizar la información cartográfica a escalas grandes como las 1: 1000 y 1: 5000, con protocolos de fiscalización y especificaciones técnicas cuya estructura y contenido se basan en las normas ISO: 19110, ISO 19126, ISO 19135 e ISO 19157;

Que, con oficio Nro. IGM-DINAN-2026-0291-OF de fecha 03 de julio de 2026, el Director de IIDES , Normativa y archivo Nacional del IGM, solicita al señor Director del IGM se genere Resolución Interna para aprobar y publicar los protocolos y especificaciones técnicas de los siguiente instrumentos técnicos : 1. Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:1000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitalización 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría. Versión 7.0 y 2. Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:5000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitalización 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría. Versión 7.0;

Que, del Informe DINAN-INF-2026-62 suscrito electrónicamente el 1 de julio de 2026 elaborado por el Ing. Rainiero Estrella, Evaluador Cartográfico y aprobado por el Mayo E. Julio Cevallos, Director de la Dirección de IIDE, Normativa y Archivo Nacional del

IGM sobre protocolos de Fiscalización para la producción de ortografía base a escala 1:1000 y 1:5000 recomiendan: "(...) emitir una resolución administrativa interna y de aplicación externa, que respalde y formalice el uso obligatorio de los documentos "Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:1000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitalización 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría, versión 7.0." y el "Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:5000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitación 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría, versión 7.0.";

Que, el artículo 12 literal a) de la Ley de la Cartografía Nacional establece como funciones y atribuciones del Director del IGM "Ejercer la representación legal y dirigir la administración del Instituto, de conformidad con las facultades que le conceden la Ley y sus Reglamentos";

Que, conforme lo dispuesto en la normativa ampliamente citada y con los sustentos técnicos que son parte integrante del presente acto administrativo normativo, en calidad de representante legal del IGM;

En uso de las atribuciones legales, de que se halla investido,

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar los Protocolos de Fiscalización para Producción de Cartografía base correspondientes a los siguientes documentos, los cuales pasan a formar parte integrante de la presente Resolución:

- Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:1000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitalización 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría.
- Protocolo de Fiscalización para producción de Cartografía Base a escala: 1:5000, obtenida a través de métodos: aerofotogramétricos, restitución 3d, digitalización 2d sobre ortofoto, levantamiento LIDAR o nube de puntos mediante fotogrametría.

Art.- 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, lo que deberá ser ejecutado por la Dirección de Asesoría Jurídica del IGM.

Art.- 3. Disponer a la Dirección de IIIDE, Normalización y Archivo Nacional la publicación de la presente Resolución, así como de los protocolos y especificaciones técnicas aprobados, en el Geoportal Institucional del Instituto Geográfico Militar.

Art.- 4. Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese el Subdirector, Director de IIDE Normativa y Archivo Nacional, Director Cartográfico, Director Geográfico-Geomática y Direcciones involucradas del IGM.

Art.- 5. Los protocolos y especificaciones técnicas aprobados mediante la presente Resolución podrán ser revisados, actualizados o complementados cuando las Direcciones sustantivas del Instituto Geográfico Militar lo consideren necesario, en función de avances tecnológicos, actualización de estándares internacionales o requerimientos institucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cartografía y el artículo 8 de su Reglamento.

Art.- 6. Se deroga cualquier otra Resolución interna que se oponga a la presente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Crnl. de E.M.C. Hugo Fernando Avilés León
DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR

Referencias:

- IGM-DINAN-2026-0291-OF

Anexos:

-

rme_tecnico_actualizacion_protocolo_fiscalizacion_carto_1k_y_5k_supervision_2026-signed-signed-1.pdf

Copia:

Señorita Doctora
Marianela Bonifaz
Directora Jurídica

ml/mb



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO FERNANDO
AVILES LEON**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.